







Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso 4364/2022

Nombre del sujeto obligado

Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

19 de agosto del 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

30 de septiembre de 2022



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"les informo que ya he solicitado antes la información en apegándome a esta cláusula y siempre he tenido una respuesta negativa y esto da pie a que el seguro de vida de esta institución se incremente en el costo por la falta de competitividad entre compañías ya que si la siniestralidad actualizada solo se beneficia a quien tiene la cuenta..." (SIC)



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Negativa

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor Pedro Rosas Sentido del Voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 4364/2022 SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 30 treinta de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 4364/2022, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, y

RESULTANDO:

- **1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 29 veintinueve de junio del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140239222000046.
- 2.- Respuesta. El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 14 catorce de julio del año 2022 dos mil veintidos, en sentido **NEGATIVA.**
- 3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 19 diecinueve de agosto del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 009497.
- **4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 23 veintitrés de agosto del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **4364/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.
- **5.- Se previene.** A través de acuerdo de fecha 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora advirtió que la parte recurrente fue omisa en remitir copia de la solicitud de información que presentó ante el sujeto obligado, así



como la respuesta que se encuentra impugnando, por lo que de conformidad a lo establecido en los artículos 96.3 y 97.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se previno a la parte recurrente a fin de que dentro de los siguientes 05 cinco días hábiles, remitiera a la ponencia instructora las copias en mención, ya que resultan ser indispensables para la tramitación del presente medio de impugnación.

Dicho acuerdo se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.

6.- Se admite y se requiere. El día 30 treinta de agosto del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, mediante el cual la parte recurrente cumplió con la prevención que le fue realizada, por lo que en ese sentido se admitió el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles contados a partir de la notificación correspondiente, remitiera a este Instituto informe en contestación y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

Por otro lado se informó que durante la tramitación del presente medio de impugnación, se llevó a cabo la transferencia de los datos personales que se encuentran en el escrito de interposición del mismo y sus anexos, lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 15.1 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/4237/2022**, a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, el día 01 uno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Se reciben constancias. Por acuerdo de fecha 09 nueve de septiembre del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que presentó el sujeto obligado ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.



Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

Por otro lado, se tuvo por recibido el correo electrónico de fecha 07 siete de septiembre del año en curso, a través del cual, la pate recurrente manifestó su voluntad a someterse a la audiencia de conciliación, no obstante, de conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se refiere que la ponencia instructora continuará con el trámite ordinario al presente medio de defensa ya que a fin de celebrar la misma es necesario que ambas partes se manifiesten a favor de dicha audiencia, situación que no aconteció, debido a que el sujeto obligado fue omiso al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 12 doce de septiembre del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Del Derecho al Acceso a la Información. El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.



- **II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter del sujeto obligado. El sujeto obligado COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE JALISCO, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.
- V.- Presentación extemporánea del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera extemporánea de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

| Notifica respuesta el sujeto obligado | 14 de julio de 2022 |
|---|---|
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 15 de julio de 2022 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 18 de agosto de 2022 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 19 de agosto de 2022 |
| Días inhábiles | Del 18 al 29 de julio de 2022, por periodo vacacional, Sábados y domingos |

VI.- Improcedencia del Recurso. El recurso de revisión en estudio resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 98.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el que el medio de impugnación que nos ocupa se presentó de forma extemporánea; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **sobreseimiento** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

(...)

III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido.

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

"Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco Comité de Adquisiciones del Organismo. Gobierno del Estado de Jalisco Presente. El que suscribe, (...), me permito por este medio dar seguimiento a la Licitación Pública Electrónica Nacional LA-914023974-E2-2022, relativa a la contratación del seguro de vida colectivo para el personal del Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco COBAEJ, por la vigencia de las 12:01 horas del 28 de febrero del 2022 a las 12:00 horas del 31 de diciembre del 2022 del cual la compañía que resultó adjudicada fue SEGURS SURA S.A. DE C.V., por la cantidad de \$ 3,900,004.44 pesos 44/100 M.N. Con el fin de poder obtener la siguiente información para estar en igualdad de condiciones de participación con la compañía adjudicada y de esta forma poder ofertar una prima que sea mas conveniente para el Colegio de Bachilleres del Estado de Jalisco. 1.- Póliza global con la que se asegura a todo el personal designado. 2.- Contrato de compra con el que se formaliza la prestación del servicio firmado por el representante legal de SEGUROS SURA S.A. DE C.V. 3.- Siniestralidad a detalle de los años 2020, 2021 ya que los semestres de estas vigencias ya pasaron y quedaron concluidos por lo que ya deben de contar con la información y 2022 que contenga la siguiente información: Número de siniestros ocurridos. Cobertura que se afecta en cada siniestro Fecha en que ocurre cada uno de los siniestros. Cantidad pagada por cada uno de los siniestros. Fecha de pago del siniestro. Siniestros reportados pendientes por documentar. Esto con fundamento en las presentes bases en la página 74 de 138, numeral 14. REPORTE DE SINIESTRALIDAD; Información semestral, la compañía de seguros deberá presentar un reporte semestral por escrito al contratante de las reclamaciones presentadas a la compañía, así como los cheques expedidos en ese periodo de reclamaciones anteriores. De ser negativa la respuesta a mi solicitud favor de compartir el oficio que se gira a la compañía en donde la convocante le hace saber de su incumplimiento con lo que requiere el numeral antes citado. Y los montos por penas convencionales que se erogaron por el incumplimiento de la entrega de estos reportes. Sin más por el momento me despido quedando de ustedes a la orden y en espera de su amable respuesta al correo (...)" (SIC)

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

Se hace de su conocimiento que ambos departamentos a los cuales se les envió la solicitud de información, y los cuales, desafortunadamente y a pesar de que se requirió dentro de los plazos establecidos, no se obtuvo ninguna respuesta, por lo tanto, se deriva, sin respuesta.

Se resuelve su petición en sentido negativo, de conformidad con el artículo 86, párrafo 1, fracción III; y que señala; "cuando la información solicitada no pueda otorgarse por ser reservada, confidencial o inexistente." Motivo por el cual en esta solicitud es, Inexistente, esto con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presento su inconformidad, argumentando lo siguiente:

"

En presente sirva para dar seguimiento a la respuesta que me otorga el COBAEJ, en donde me da respuesta negativa a la información que requiero aun y cuando en sus bases de licitación hay una cláusula que indica que la compañía que resulte adjudicada está comprometida a entregar reportes mensuales.

Así mismo, les informo que ya he solicitado antes la información en apegándome a esta cláusula y siempre he tenido una respuesta negativa y esto da pie a que el seguro de vida de esta institución se incremente en el costo por la falta de competitividad entre compañías ya que si la siniestralidad actualizada solo se beneficia a quien tiene la cuenta." (SIC)

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende manifestó la improcedencia del presente medio de impugnación, debido a la presentación extemporánea, manifestando que se presentó 26 veintiséis días después de la respuesta otorgada.

Dicho todo lo anterior, se advierte que el medio de impugnación **resulta improcedente**, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La presentación del recurso que hoy nos ocupa resulta extemporánea, ya que el agravio fue presentado una vez concluido el término establecido, es decir; la fecha en que concluyó el término para interponer el recurso de revisión fue el día 18 dieciocho de agosto de 2022 dos mil veintidós, siendo hasta el día 19 diecinueve de agosto del mismo año, que realiza la interposición de este medio de impugnación, por lo que se le tiene por precluido su derecho esgrimido, situación que actualiza el supuesto del artículo 98.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, **resulta improcedente.**

Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia

1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:

I. Que se presente de forma extemporánea;

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que el recurso fue presentado de forma extemporánea; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



Por las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión; y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos;

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **sobresee** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución y con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez Secretaria Ejecutiva

KMMR/CCN